



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 20/2023 - 09 de febrero del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3174211461332355_20230213.pdf
Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 273/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	DENISSE DE LOS ÁNGELES URIBE OBREGÓN MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto, para resolver el Toca **273/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **LA FISCAL AUXILIAR CUARTA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL SENTENCIADO** [N1-ELIMINADO 1] **Y SU DEFENSOR** contra la **SENTENCIA CONDENATORIA**, de **doce de enero de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Poza Rica, Veracruz**, dentro de la causa penal [N2-ELIMINADO] instruida a [N3-ELIMINADO] 1 [N4-ELIMINADO 1] como responsable del delito de **VIOLACIÓN ESPECÍFICA** en agravio de [N5-ELIMINADO 1] [N6-ELIMINADO 1]

RESULTANDO:

I. La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos decisorios:

"..PRIMERO. [N7-ELIMINADO 1] de generales conocidas en autos, **SÍ ES PENALMENTE RESPONSABLE** como autor material y voluntario en la comisión del delito de **VIOLACIÓN ESPECÍFICA**, cometido en agravio de la seguridad sexual de [N8-ELIMINADO 1] [N9-ELIMINADO 1] [N10-ELIMINADO] hechos ocurridos en el lugar, día, hora, forma y demás circunstancias que registran los presentes autos. **SEGUNDO.** Por el mencionado delito y las condiciones personales del sentenciado, se le impone la privativa de libertad de [N11-ELIMINADO 69] [N12-ELIMINADO 69] [N13-ELIMINADO] correspondiente a [N14-ELIMINADO 69] [N15-ELIMINADO 69] [N16-ELIMINADO] teniendo la corporal de referencia las características que se establecieron en el considerando VI de la presente resolución. **TERCERO.** Se **CONDENA** al sentenciado al pago de la reparación del daño por las razones establecidas en el considerando VII de este fallo. **CUARTO.-** Amonéstese en audiencia privada al enjuiciado, en términos de los dispuesto por el artículo 70 del código penal en vigor y 440 del código adjetivo de la materia, a fin de evitar que vuelva a delinquir. **QUINTO.** Remítase las copias de estilo a las

autoridades correspondientes, en especial al Vocal del Registro Federal de Electores dependiente de la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del artículo 38 fracción VI de la constitución federal del país. SEXTO. Notifíquese..." (sic).

II. Inconformes la Fiscal Auxiliar Cuarta de la Fiscalía General del Estado, el sentenciado N23-ELIMINADO 1 y su defensor, interpusieron recurso de apelación, substanciándose previo trámite ante el juzgador quien remitió los registros a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; de la citada impugnación tocó conocer a esta Tercera Sala.

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente controvertido, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos: 2, apartado A, fracción I; 6, fracciones II, III y IV; 18, 21, 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

II. La Fiscal Auxiliar Cuarta de la Fiscalía General del Estado, mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, expuso los motivos de inconformidad que en vía de agravios causa la sentencia recurrida y solicitó su modificación; asimismo, el acusado y su defensor, el once de noviembre de dos mil veintidós, esgrimieron los motivos de disenso y exigieron su revocación.

III. El artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. El tribunal de alzada confirmará, revocará o en su caso modificará la resolución apelada.

IV. Esta Alzada, advierte que el presente asunto debe juzgarse bajo una perspectiva de género con el fin de evitar que la desventaja histórica por razones sexo – genéricas y la discriminación estructural afecten la impartición de justicia, específicamente de las mujeres y de las personas con diversidad sexual.

Toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación constitucional de asumir su labor con perspectiva de género, respetando los principios de igualdad y no discriminación, por tanto, juzgar bajo estos preceptos responde a una obligación convencional de combatir tal acto por medio del quehacer jurisdiccional, garantizando así, el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

Asimismo, se invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8, la cual establece que los estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

De esta manera, la autoridad judicial puede adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido una discriminación estructural y sistemática, en cumplimiento de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales con la intención de salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, por tanto, es un deber de los impartidores de justicia velar que donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta visibilizando si esta incide en la forma de aplicar el derecho, pues, en ese caso se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubo y texto:

'IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres". Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de

febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.Registro digital: 2008545. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397. Tipo: Aislada...”

En conclusión, la autoridad jurisdiccional en sus funciones de impartición de justicia, en asuntos determinados debe juzgar bajo los preceptos de perspectiva de género bajo las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2005794. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524. Tipo: Aislada..."

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las

partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada...”

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del

lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia...”

Criterios que confirman la obligación a cargo de la autoridad judicial para impartir justicia bajo el principio de perspectiva de género con el fin de controvertir actos discriminatorios en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

V. El apartado A, fracción VIII, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en esencia que para garantizar que las personas integrantes de los pueblos indígenas tengan acceso pleno a la justicia en todos los juicios y procedimientos en los que intervengan (entre ellos, en un proceso penal), deben ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Artículo 2 La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público".

Como se observa, en el citado precepto, se encuentra establecido el derecho humano de las personas que pertenecen a alguna comunidad indígena de "Acceso Pleno a la Jurisdicción del Estado"¹ y que para garantizarlo, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En relación con los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 58/2013, estableció que si

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.
Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 13 y 14.

bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector; por ende, la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena².

Además, es importante destacar, que la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida.

Por ello, definir el contexto de indígena a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena será incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Considerar lo contrario, al establecer una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español; implicará, a nivel individual, condenar a estas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2 constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejarla sin ámbito de aplicación todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos (que no son monolingües) y convertirla a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 9 y 33.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, con registro número 2005028, del tenor literal siguiente:

“PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ya esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVIII/2009, publicada en la página 293 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha dicho que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua. Así, definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real”.

De ahí, que sea factible establecer que será persona indígena quien se autoadscribe y reconozca a sí misma como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de estas comunidades. Así como que, la previsión constitucional según la cual, tienen garantizado a que en los juicios que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y

especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica a aquellas personas multilingües, esto es, aquellas que sin perder su lengua materna tienen derecho a acceder a un recurso imprescindible para acceder a una comunidad política más amplia: la lengua española.

Robustece lo dicho, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis con registro digital 2007560, de rubro y texto siguiente:

"PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -el cual no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autoidentificación pueda traer en un procedimiento legal específico".

Expuesto lo anterior, cuando alguna de las partes en el proceso refiera ser de este origen y, que entienden y hablan el idioma español, esto, pone en evidencia, que se están adscribiendo como persona indígena. La autoadscripción es un acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo autóctono reconocido por el Estado

Mexicano. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas pueden modularse y corresponde a la autoridad judicial en cada caso en particular y establecer si existe o no violación al derecho de defensa adecuada.

Lo anterior con independencia, que el imputado haya manifestado que entendía y hablaba el idioma español. Sin embargo, ello no exime al órgano jurisdiccional competente, de realizar la ponderación a la que se hizo referencia.

Aunado, a que si bien el sujeto procesal manifestó que habla y entiende el idioma español, también es verdad, que no se puede condicionar la autoadscripción únicamente al conocimiento que tenga éste del idioma español, sino que es un derecho pleno del indígena de contar con un intérprete que conozca sus costumbres y especificidades en los juicios y procedimientos en los que es parte, lo anterior en términos de la ya citada jurisprudencia 1a./J. 114/2013.

Ahora bien, las principales implicaciones que tiene para todo juzgador³ un proceso en donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, tal como se desarrolla son:

a) Antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar;

b) En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores. Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura;

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

c) En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

Máxime que, se tiene que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio⁴ por el hecho de asumir tal condición. Deberá informársele a la persona que tiene una serie de derechos, como por ejemplo, ser asistido por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura e interponer los recursos y medios de defensa a su alcance, así como hacer las adecuaciones que permitan que le sean de fácil comprensión las diferentes etapas del procedimiento.

En corolario con lo anterior, por su sentido converge el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación plasmada en la tesis con número de registro 20004169, que versa:

“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y 2.
Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 1 y 2.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2.

precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno”.

Con fundamento en lo antes expuesto, las y los Juzgadores deben proveer lo necesario para comprender la cultura de las personas sujetas a proceso y para que ésta entienda las implicaciones de los procedimientos jurídicos, adecuando sus resoluciones en apego al debido proceso y en franca observancia de los derechos fundamentales de las partes.

VI. Son infundados los motivos de inconformidad que el defensor de oficio adscrito y el órgano ministerial esgrimieron en contra de la sentencia condenatoria que se dictó a N29-ELIMINADO 1 1
N30-ELIMINADO 1 como penalmente responsable del delito de violación específica en agravio de N31-ELIMINADO 1 Por cuestión de orden iniciaremos con la impugnación del sentenciado, para luego hacer lo propio con las inconformidades de su contraparte.

Así, en el escrito de agravios el defensor de oficio adscrito arguyó esencialmente que no se evidenció el delito de violación específica que se le atribuyó a su representado, habida cuenta que el

resolutor natural únicamente consideró el dictamen psicológico que rindió la experta, donde si bien determinó que la pasiva N32-ELIMINADO 33

N33-ELIMINADO 33 tal situación es insuficiente para considerar que ésta no tenía la capacidad para comprender el significado del acto que se le realizó; razón por la que no se demostró un elemento integrador del delito y como consecuencia debe revocarse la sentencia condenatoria recurrida.

Ahora bien, tal motivo de disenso resulta infundado, puesto que, a juicio de quienes resolvemos, las pruebas recabadas son aptas y suficientes para considerar acreditado el delito de violación específica, según la hipótesis contemplada en el artículo 184 bis, en relación con el 184, ambos del código penal, cuyos elementos son los siguientes:

a) Una conducta consistente en tener cópula con una persona de cualquier sexo y; b) Que ésta no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Los anteriores elementos, contrariamente a lo sostenido por el defensor de oficio adscrito, se acreditaron en términos del artículo 298 del código de procedimientos penales aplicable.

Así, para evidenciar el primer elemento, consistente en la imposición de la cópula, se cuenta con la declaración de N34-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 1 quien en lo medular de su comparecencia indicó que alrededor de las siete de la noche del once de febrero del año dos mil quince, se encontraba en su vivienda cuando escuchó un fuerte golpe con el que abrieron su puerta, al instante entró el acusado, el cual N36-ELIMINADO 47

N37-ELIMINADO 47 ella comenzó a decirle que no le hiciera nada porque iba a llegar a N38-ELIMINADO 71

sin embargo, en ese instante llamaron a la puerta, motivo por el cual el sentenciado se escondió debajo de la cama, al abrir ella vio que era N39-EL N40-ELIMINADO 1

N41-ELIMINADO 1
y le comentó que en su vivienda se encontraba el activo, por lo que aquél entró, vio al acusado que estaba junto a la cama, acto seguido éste salió por la puerta de atrás de la vivienda.

Empero como a las ocho de la noche de esa misma fecha el encausado regresó y nuevamente se introdujo a la casa de la declarante, se despojó de sus ropas y llegó hasta la cama donde estaba la pasiva, de inmediato N42-ELIMINADO 47

N43-ELIMINADO 47

N44-ELIMINADO 47

N45-ELIMINADO 47

N46-ELIMINADO 47

durante la agresión ella le dijo que no quería que la tocara, una vez que terminó el encausado le aseveró que ahí se iba a dormir y que se retiraría hasta el siguiente día; entonces ella se levantó de la cama, salió de su vivienda, advirtió que ahí se encontraba N49-ELIMINADO 71 a quien le dijo que la fuera a ver, entonces N47-ELIMINADO 47 y N48-ELIMINADO 47

entraron a la vivienda a buscar al encausado pero éste corrió hacia afuera de la casa, más tarde se enteró que lo habían detenido los elementos de la policía (fojas 14 y 15, resguardado en sobre amarillo). Ateste que ratificó ante el juez de la causa (foja 73). Al ampliar su declaración ante el entonces juez del conocimiento el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, afirmó que N50-ELIMINADO 45 que salga de la cárcel N51-ELIMINADO 1

N52-ELIMINADO 1, no desea que a nadie más le suceda lo que él le hizo (fojas 331 y 332).

Experticia que, como bien lo estimó la juzgadora natural, tiene validez jurídica plena en términos de lo dispuesto por los artículos 214, 215 fracción IV, 245, 246, 251 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 253, 277 fracción VII, incisos a), b), c), d) y e) todos del código de procedimientos penales, tal y como lo señalara el juez de primer grado, pues fue vertida por la propia ofendida, quien se encontraba asistida por un intérprete del idioma N53-ELIMINADO 18, así como

de una profesionista en psicología, narró en forma clara y precisa los detalles de los hechos cometidos en su perjuicio y sin que se advierta que haya sido manipulada o que tuviera algún tipo de aleccionamiento.

Además, las circunstancias narradas por la ofendida quedaron corroboradas con las pruebas de cargo que obran en la causa a estudio, pues al respecto consta lo declarado por N54-ELIMINADO 1 N55-ELIMINADO 1, quien aseveró que vive frente a la casa de la ofendida, precisamente en la calle N56-ELIMINADO 1 del municipio de N57-ELIMINADO 1. Por lo que el miércoles once de febrero de dos mil quince como a las siete de la tarde llegó a su hogar, se sentó afuera de su vivienda e instantes después vio que el ahora encausado abrió una reja de madera y entró a la casa de la agraviada; a los pocos minutos ésta salió, al verlo le dijo que sacara a una persona que se encontraba en su casa. Entonces él entró a la vivienda, observó al sentenciado escondido debajo de la cama, por lo que le ordenó se saliera, porque iba a llegar N58-ELIMINADO 71 inmediatamente aquél se fue de dicho lugar; luego la ofendida le mencionó que N59-ELIMINADO 47 N60-ELIMINADO motivo por el cual él ordenó que cerrara su casa, después el declarante se retiró a la suya.

Al poco rato observó que nuevamente el encausado se acercó al inmueble de la pasiva, por lo que el deponente fue a buscar a N61-ELIMINADO 71 de la ofendida de nombre N62-ELIMINADO a la base de N63-ELIMINADO con lo que no lo localizó le comentó a uno de sus N64-ELIMINADO 71 que se querían meter a la casa de N65-ELIMINADO 71 al escucharlo le dijo acudiera con los elementos de policía que ahí se encontraban, a los que pidió que lo acompañaran a donde la afectada pero cuando llegaron, la vivienda estaba cerrada y a pesar que llamaron a la puerta no salió, por lo que los oficiales se retiraron y él se dirigió a su hogar, en ese momento se encontró a N66-ELIMINADO 71 cuyo que se llama N67-ELIMINADO 1

quien se quedó afuera de su domicilio, después de un rato escucharon como si estuvieran platicando en la casa de la ofendida, luego percibieron como si alguien quisiera gritar y un perro ladraba insistentemente, lo que le pareció aún más extraño al declarante, acto seguido N68-ELIMINADO 1 se acercó un poco, entonces la ofendida salió y al ver a N69-ELIMINADO 1 le preguntó con quién estaba conversando a lo que respondió con el deponente y le dijo que lo llamara, entonces él se acercó a la puerta, ahí la agraviada le mencionó que nuevamente estaba N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 71 por lo que entre N72-ELIMINADO 1 y él comenzaron a registrar la vivienda, pero el activo logró saltar la verja que la circunda, de manera que iniciaron su búsqueda en las calles, al encontrar a los elementos policiales le hicieron saber los hechos y después ellos lograron la detención del acusado (foja 23), lo que fue ratificado ante el juez de origen que previamente conoció del proceso (foja 75).

Sumado a que también compareció N73-ELIMINADO 1 N74-ELIMINADO 1 el cual acudió ante la fiscalía el doce de febrero del año dos mil quince, a presentar formal denuncia en contra de N75-ELIMINADO 1 N76-ELIMINADO 1 debido a que alrededor de las veintiuno horas con quince minutos del día anterior a su domicilio arribó N77-ELIMINADO 1 N78-ELIMINADO 1 N79-ELIMINADO 1 quien le avisó que instantes previos una persona había entrado a la casa de N80-ELIMINADO 1 N81-ELIMINADO 1 lo que similarmente le escribió en un mensaje de texto su descendiente N82-ELIMINADO 1 cuando llegó al domicilio ya se encontraban dos elementos de la policía que resguardaban la puerta y otras personas más, entre ellas N86-ELIMINADO 1 N83-ELIMINADO 1 N84-ELIMINADO 1 N85-ELIMINADO 1 al cuestionarlo sobre lo sucedido éste le dijo que habían violado a la aquí agraviada, poco después fue detenido el agresor y la pasiva solamente le dijo que "me vino a molestar N87-ELIMINADO 71 (fojas once y doce), lo que ratificó en sede judicial (foja 65).

Esas circunstancias igualmente se robustecieron con el oficio de puesta a disposición número N88-ELIMINADO 75 del once de febrero del año dos mil quince, signado por el elemento de la policía municipal de N89-ELIMINADO 102 a través del cual puso en conocimiento a la autoridad investigadora que alrededor de las veinte horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha indicada se encontraban de recorrido de vigilancia sobre la calle N90-ELIMINADO 68 en el Ayuntamiento señalado, donde se encontraron a un grupo de N92-ELIMINADO 71 que perseguían a N93-ELIMINADO 71 de nombre N91-ELIMINADO 1 debido a que instantes previos había abusado sexualmente de N94-ELIMINADO 1 N95-ELIMINADO 1 por lo que de inmediato procedieron a su persecución y posterior detención (foja 4), oficio que fue debidamente ratificado por su signante ante el órgano investigador y en presencia del otrora juez del conocimiento, momento en el que reiteró su contenido (fojas 9 y 63).

Testimonios a los que acertadamente la jueza del conocimiento le concedió validez jurídica de conformidad con los numerales 214, 215 fracción IV, 245, 246, 251 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 253, 277 fracción VII, incisos a), b), c), d) y e) todos del código de procedimientos penales, pues los dos primeros, son personas mayores de edad, que se condujeron de manera clara y precisa respecto circunstancias anteriores y posteriores que se verificaron en la ejecución de la conducta que se le atribuye al agente del delito, son sensibles a los sentidos y de las cuales tuvieron conocimiento directo, pues por cuanto hace N96-ELIMINADO 1 N97-ELIMINADO 1 preciso que el día del evento se encontraba cerca de la casa de la pasiva porque su vivienda se localiza frente a la de la afectada y que por ese motivo al ser agredida ella acudió con él para que el agente saliera de su domicilio, como similarmente lo describió la ofendida; en tanto que el segundo narró eventos inmediatos posteriores a la acción criminosa, pues aseveró que al enterarse

acudió al inmueble de la agraviada, quien es [N98-ELIMINADO 71] y observó a [N99-ELIMINADO 71] así como dos elementos de la policía del ayuntamiento, ahí se enteró, por voz de la pasiva, que había sido atacada sexualmente, por lo que al [N100-ELIMINADO 71] es creíble que le haya mencionado la agresión de la que fue objeto.

Y por cuanto hace al oficio de puesta disposición, debe valorarse como una testimonial, puesto que en él se detalló por escrito lo realizado por el elemento policial quien en ejercicio de sus atribuciones detuvo al acusado, precisamente porque instantes previos había violentado a la agraviada.

Además, los hechos narrados por la afectada y el testigo [N101-ELIMINADO 1], se robustecen en autos con el dictamen ginecológico practicado a la ofendida por la galena forense [N103-ELIMINADO] [N102-ELIMINADO] quien al auscultar a aquella concluyó que

[N104-ELIMINADO 33]

[N105-ELIMINADO 33] (foja 30, resguardado en sobre cerrado), lo que ratificó en presencial el uno de julio de dos mil veintiuno (foja 413); pericial a la que la Jueza de origen de manera acertada concedió valor probatorio en términos los artículos 214, 215 fracción III y 227 fracción del Código Adjetivo Penal, en el entendido que fue rendida por una profesional en la materia sobre la cual versó la misma, adscrita además a la Subprocuraduría Regional del Estado, dentro del curso de una investigación de hechos constitutivos de delito y a petición de la representación social, sin que exista prueba alguna que contravenga las conclusiones referidas, por lo que si tal prueba técnica evidenció que [N106-ELIMINADO 33] tal

circunstancia corrobora lo dicho por ésta en cuanto a que el once de febrero de dos mil quince [N107-ELIMINADO 47]

[N108-ELIMINADO 47]

Aunado a que también se logró recabar el dictamen

psicológico emitido por la profesionista [N109-ELIMINADO 1]

quien aseveró que la agraviada [N110-ELIMINADO 33]

[N111-ELIMINADO 33]

[N112-ELIMINADO 33] concluyó que [N113-ELIMINADO 33]

[N114-ELIMINADO 33]

[N115-ELIMINADO 33] (foja 33

resguardado en sobre cerrado), estudio técnico que la experta ratificó el uno de julio de dos mil veintiuno (foja 415), que también tiene validez probatoria de conformidad con el numeral 277 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, puesto que fue rendida por una profesionista quien una vez que le realizó las pruebas conducentes a la víctima, concluyó que [N116-ELIMINADO 33]

[N117-ELIMINADO 33]

Acciones que se desplegaron en el domicilio ubicado en la

calle [N118-ELIMINADO 2] del municipio

de [N119-ELIMINADO 102], puesto que dicho lugar fue señalado por la

pasiva como donde aconteció el hecho criminoso, tal como se corroboró con la inspección ocular del lugar del suceso y dictamen de la de la misma elaborado por [N120-ELIMINADO 1], donde se

advierte que el personal actuante del Ministerio Público y el experto adscrito al mismo se trasladaron al lugar ya señalado y corroboraron la existencia de lugar del acontecimiento (foja 35 vuelta y 38), perito que ratificó su dictamen el uno de julio de dos mil veintiuno (foja 417); de manera que a esos medios de convicción se les concede validez jurídica de conformidad con el numeral 277 fracciones IV y VI de la ley adjetiva aplicable, en virtud que el primero fue elaborado por el personal actuante del ministerio público, quien en ejercicio de sus

atribuciones se trasladó al lugar del suceso con las formalidades de ley y describió por escrito todo lo que pudo percibir a través del sentido de la vista y, el segundo, porque fue elaborado por un profesional adscrito al órgano investigador, por lo que se infiere que cuenta con los conocimientos técnicos suficientes para rendir un estudio como el aquí se analiza; de manera que ambas probanzas acreditan la existencia del lugar donde aconteció el suceso.

De igual manera, coincidimos con la resolutoria natural en cuanto el segundo de los elementos del delito a estudio, consistente en que el [N121-ELIMINADO 47] que presentaba una [N122-ELIMINADO 37] lo que evidentemente tiene como consecuencia la falta de capacidad de comprender el significado del hecho, cuya circunstancia atribuible a [N124-ELIMINADO 76] se dejó en un estado de indefensión ante el agresor sexual. Lo cual se evidenció con el dictamen psicológico emitido por [N123-ELIMINADO 1] (foja 33 resguardado en sobre cerrado), estudio técnico que dicha experta ratificó el uno de julio de dos mil veintiuno (foja 415), el cual fue valorado en párrafos precedentes de conformidad con el numeral 277 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, al tratarse de una profesional que realizó las pruebas conducentes a la víctima y a través de ella se advirtió la deficiencia ya descrita.

Siendo infundado el agravio hecho valer por el defensor de oficio adscrito en el sentido el leve retraso mental evidenciado en la pasiva, no es suficiente para considerar que ésta no tenía la capacidad comprender el significado del acto que se le realizó, puesto que solamente existe la afirmación que en ese sentido hizo el defensor, pero no se encuentra corroborado con alguna otra prueba técnica que evidenciara que la afectada se encontraba en condiciones de dar su anuencia de manera libre, todo lo contrario esa situación advertida en la pasiva la colocó en un estado de indefensión permanente que le impidió una clara comprensión de los actos que le

realizó el activo y su consecuente oposición manifiesta y contundente, pues solamente le refirió que no la tocara, inclusive de la narración que ella expuso señaló que su agresor llegó hasta su cama, sin que realizara algún tipo de reacción hasta que [N125-ELIMINADO 47] [N126-ELIMINADO 47] de donde se deduce que no fue necesaria una situación álgida de violencia física para que el infractor lograra su propósito al aprovechar precisamente la situación de vulnerabilidad específica de la agraviada, basta incluso imponerse de su declaración para verificar que esa leve discapacidad intelectual le impidiera entender a cabalidad la trascendencia del acto que fue objeto; en tal virtud aun siendo leve, a juicio de las integrantes de este Tribunal, la discapacidad intelectual encontrada en la ofendida sí fue determinante para que el activo pudiera con mayor facilidad desplegar la acción criminal a estudio, de manera que lo anterior es suficiente para considerar acreditado el segundo componente del delito en cuestión.

Por tanto, los elementos de convicción anteriormente valorados, de conformidad con el artículo 277 fracciones IV, VI y VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente en la época del evento, evidenciaron que entre las ocho y nueve de la noche del once de febrero de dos mil quince, el agente

activo se introdujo al domicilio ubicado [N127-ELIMINADO 2] [N128-ELIMINADO 2] del municipio de [N129-ELIMINADO 102], donde se encontraba la pasiva recostada en su cama, acto seguido el sentenciado [N130-ELIMINADO 47]

[N131-ELIMINADO 47]

[N132-ELIMINADO 47], instantes después

nuevamente [N133-ELIMINADO 47]

[N134-ELIMINADO 47] que

le impidió de manera consistente comprender y por tanto resistir el ataque sexual, lo que actualizó la hipótesis contenida en el artículo 184 bis del código punitivo.

PLENA RESPONSABILIDAD PENAL

Por otra parte, esta Sala considera que también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal N135-ELIMINADO 1 N136-ELIMINADO 1, en la comisión del delito de violación específica, cometido en contra de N137-ELIMINADO 1, como autor material a título doloso según lo dispuesto en los numerales 21, párrafo segundo, y 37 del código punitivo, puesto que las probanzas que constan en el sumario justifican que fue él quien a título probable ejecutó en forma directa la conducta criminosa que se le atribuye.

Lo antes expuesto se afirma porque contamos con el señalamiento que realizó la víctima, al referir que aproximadamente a las ocho de la noche del once de febrero del dos mil quince, N138-ELIMINADO 1 N139-ELIMINADO 1 se introdujo a su domicilio y N140-ELIMINADO 47 N141-ELIMINADO 47, incriminación que se valoró en términos de lo dispuesto por los artículos 214, 215 fracción IV, 245, 246 , 251 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 253, 277 fracción VII, incisos a), b), c), d) y e) todos del Código Penal vigente, tal y como lo señalara el juez de origen, pues la misma fue vertida por la propia ofendida, quien se encontraba asistida de un intérprete, y una psicóloga, narró en forma clara y precisa los detalles de los hechos cometidos en su perjuicio y mencionó al activo como responsable de la agresión sexual que sufrió, N142-ELIMINADO 33 N143-ELIMINADO 33 tal como se apreció en las periciales ginecológica y proctológica que en su momento se le practicaron a la ofendida (foja 11); dictamen que se valoró en términos los artículos 214, 215 fracción III y 227 fracción IV del Código Adjetivo Penal, pues fueron rendidas por profesionales en la materia sobre las cuales versaron los estudios, adscritas al órgano investigador, dentro del curso de una investigación de hechos constitutivos de delito y a petición de la representación social, sin que exista prueba alguna que contravenga las conclusiones referidas.

Además, el señalamiento incriminatorio de la víctima adquirió credibilidad con la declaración de N144-ELIMINADO 1
N145-ELIMINADO 102, quien aseveró que vive frente a la casa de la ofendida, precisamente en la calle N146-ELIMINADO 3 del municipio de N147-ELIMINADO 102 N148-ELIMINADO 102, por lo que el miércoles once de febrero de dos mil quince al platicar afuera de su domicilio con N149-ELIMINADO 71 cuyo nombre N150-ELIMINADO 1 salió la ofendida y al ver a éste le preguntó con quién estaba conversando a lo que respondió que con el deponente y le dijo que lo llamara, entonces el declarante se acercó a la puerta, ahí la agraviada le mencionó que nuevamente estaba N151-ELIMINADO 71 por lo que entre N152-ELIMINADO 1 y él comenzaron a registrar la vivienda, pero N153-ELIMINADO 1 logró saltar la verja que la circunda, de manera que iniciaron su búsqueda en las calles, al encontrar a los elementos policiales le hicieron saber los hechos y después ellos lograron la detención del acusado (foja 23), lo que fue ratificado ante el juez de origen (foja 75).

Testimonio que se encuentra valorado en autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 fracción VII del código procesal penal, pues fue rendido por una persona mayor de edad, ante una autoridad competente, con capacidad para juzgar los hechos y no existen datos que hagan inverosímil su dicho; entonces, si de las constancias de autos no se advierte algún dato que evidenciara la posible animadversión o motivo por el cual la ofendida y el testigo referido señalaran falsamente al activo como el responsable de los presentes hechos, es claro que las imputaciones de aquéllos en contra de éste resultan verosímiles, sobre todo porque las circunstancias que narraron encontraron sustento con el dictamen ginecológico y psicológico realizados a la agraviada, todo lo cual desvirtúa la presunción de inocencia del acusado que nos ocupa.

Entonces, todo lo anterior es suficiente para considerar que N154-ELIMINADO fue la persona que desplegó materialmente

la conducta que se le atribuye, es decir, que alrededor de las ocho de la noche del once de febrero de dos mil quince, se introdujo a la vivienda localizada en la calle N155-ELIMINADO 2 de la colonia Centro de N156-ELIMINADO 102 y le impuso la cópula a la pasiva por N169-ELIMINADO 47, siendo que ésta presentaba una N170-ELIMINADO 37.

No es obstáculo a lo anterior los testimonios de descargo que rindieron N157-ELIMINADO 1 N158-ELIMINADO 1 y N159-ELIMINADO 1 puesto que sus declaraciones carecen de valor probatorio por las razones que a continuación se exponen.

Así, N160-ELIMINADO indicó que el miércoles doce de febrero de dos mil quince, alrededor de las cinco de la tarde estaba sentado como a quince metros de la casa de la agraviada, cuando vio que llegó N161 comenzó a hablar con la pasiva, vio que aquél entró a la vivienda de ésta, estuvo un ratito para posteriormente irse de dicho lugar, luego él también se retiró (foja 80). Al ampliar su declaración el tres de mayo de dos mil diecinueve, precisó que la denuncia de la pasiva está basada en mentiras, que no recuerda bien la fecha pero que fue por el mes de febrero de dos mil quince, vio a N162 en la casa de la agraviada N165-ELIMINADO 40, porque ella ahí las vendía, que en cierto momento la afectada lo metió a su casa pero solo estuvieron como cinco minutos, tiempo en el que no es posible que la haya violado (foja 362). Por su parte, N164-ELIMINADO N166-ELIMINADO 11 indicó que conoce N163-ELIMINADO 1 y a la agraviada por lo que ésta N167-ELIMINADO 54 le dijo que ella un día le dijo que hace pasar N168-ELIMINADO 45 a su cuarto y que el sentenciado solo estuvo como cinco minutos ahí (foja 366); deposiciones que, como se ve, no son del todo coincidentes con el acusado, pues, por principio, el primero narró hechos que acontecieron a las cinco de la tarde del doce de febrero de dos mil quince, y el evento criminal se verificó a las ocho de la noche del once del mes y año citados; por

otro lado, ambos declarantes coincidentemente señalaron que la agraviada N171-ELIMINADO 54 y que el sentenciado ahí N172-ELIMINADO 40 N173-ELIMINADO 40, empero éste en ningún momento mencionó estas dos últimas circunstancias, de manera que por dichas razones no se le puede conceder validez jurídica a las deposiciones a estudio.

En su turno N174-ELIMINADO 1 aseveró que el sentenciado nunca se ha portado grosero, él le tiene confianza pues ha trabajado de N175-ELIMINADO 54 en su casa, el miércoles doce de febrero de dos mil quince vio a N176-ELIMINADO salir por una calle, sin saber hacia dónde se dirigió (foja 82), en ampliación de su declaración, el tres de mayo de dos mil quince precisó que es extraño que acusen al sentenciado por esos hechos en virtud que él no es una persona conflictiva, no se mete con nadie ni se conduce con malas palabras (foja 354), lo anterior evidencia que el testigo se condujo de manera genérica pues solamente se limitó a decir que vio al activo, mas esa situación aconteció en una fecha diversa del de los hechos, y si bien lo describió como una persona tranquila a quien le tiene confianza, lo cierto es que estos últimos datos no evidencian que el delito no existió o que el acusado no es responsable del mismo y no logra destruir la eficacia probatoria de los medios de convicción de cargo, en esa virtud tampoco tiene el alcance de destruir la incriminación que pesa sobre el sentenciado.

Por otra parte, esta autoridad advierte que los hechos antes acreditados permiten concluir que la conducta típica desplegada por el acusado tiene el carácter doloso de conformidad con el dispositivo 21 párrafo segundo del Código Penal, dado que al adminicular los elementos de prueba unos con otros se arriba a la conclusión que la voluntad del agente fue dirigida en forma consciente a la comisión del citado acto delictivo, esto es, de imponerle la cópula N177-ELIMINADO 47; toda vez que el referido cúmulo de medios de pruebas revela que el sentenciado quiso la realización

de los elementos objetivos del tipo penal en estudio y tenía pleno conocimiento de lo ilícito de su conducta, de esta forma se configuró el dolo requerido para la integración del delito, pues aparecieron consecuencias no buscadas pero aceptadas; además, las circunstancias del hecho deben ser conocidas pero no en forma técnico-jurídica, sino mediante lo que se califica como "*estimación social de las circunstancias del hecho*", esto es, el conocimiento que la comisión del delito que nos ocupa es penado por la ley.

Entonces, si de la declaración de la víctima se advierte que

en la fecha del evento N178-ELIMINADO 47

N179-ELIMINADO 47

N180-ELIMINADO 47

sin que

describiera haber opuesto mayor resistencia salvo decirle al acusado que no le hiera nada, siendo una persona vulnerable al haber presentado una discapacidad intelectual, lo que evidentemente impidió que comprendiera en ese instante el alcance de las acciones desplegadas por el encausado, lo que facilitó que éste le impusiera la

N182-ELIMINADO 47

aunado a que el activo al momento de

rendir sus datos personales adujo ser una persona adulta al tener

N181-ELIMINADO 15

, es claro que era sabedor que al ayuntar

a la agraviada en las condiciones ya indicadas estaba violentando la seguridad sexual de ésta y a pesar de estar enterado de tal circunstancia quiso y decidió de manera consciente desplegar la referida conducta criminosa, afectando con ello el bien jurídico tutelado por lo que su acción tiene el carácter doloso de conformidad con el dispositivo 21 párrafo segundo del código penal

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a. CVI/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, Gaceta XXIII, Marzo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”

Por otro lado, del análisis exhaustivo de la causa respectiva este Órgano Colegiado no advierte algún medio de prueba que evidencie de manera plena la existencia de alguna excluyente de incriminación en favor del acusado, previstas en los numerales 23, 24, 25 y 26 del Código Penal para el Estado de Veracruz, requisito indispensable para otorgarles el valor exculpatorio que les corresponde, por ende, esta parte de la sentencia condenatoria decretada en su contra como penalmente responsable del delito de violación específica debe confirmarse por las razones antes expuestas.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la jurisprudencia cuyos datos de identidad, rubro y texto son:

“EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS. Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde. Sexta Época: Amparo directo 2641/57.-Alfonso Gallegos Gallegos.-24 de junio de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 6348/59.-Aristeo Pérez López.-30 de agosto de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Carlos Franco Sodi. Amparo directo 8390/60.-José Gómez

Ocampo.-22 de junio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Juan José González Bustamante. Amparo directo 8581/61.-José Morales Rodríguez.-28 de junio de 1962.-Cinco votos.-Ponente: Alberto R. Vela. Amparo directo 617/62.-Enrique Tamahuaya López.-30 de julio de 1962.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 88, Primera Sala, tesis 155. Época: Sexta Época. Registro: 904128. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 147. Página: 102.”

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Ahora bien, la fiscalía promovió recurso de apelación en lo relativo a la imposición de sanciones, puesto que a su decir el juzgador natural no fundó ni motivo su decisión de imponer penas mínimas correspondientes al ilícito que se le atribuyó al sentenciado; lo cual resulta infundado, habida cuenta que, como bien lo expuso el defensor de oficio adscrito, al haber impuesto sanciones mínimas, el juzgador no se encontraba obligado a establecer mayores razones para fundar tal determinación, pues en sí misma la pena mínima no violenta ningún derecho humano del encausado.

Por otra parte, igualmente resulta infundado lo solicitado por la fiscalía en cuanto a que el sentenciado revela una mayor culpabilidad a la mínima establecida por el juzgador, pues para ello el órgano apelante alegó que el resolutor debió considerar las pruebas que obran en la causa de marras, como son las declaraciones de la víctima y los testigos N183-ELIMINADO 1 y N184-ELIMINADO 1 N185-ELIMINADO 1 con las que se demuestran las circunstancias que acaecieron en el evento, contra una persona que presentó una N186-ELIMINADO 37, lo que a juicio del apelante, evidencian que el sentenciado revela una culpabilidad equidistante entre la media y la máxima; sin embargo, tales circunstancias evidentemente constituyen elementos integradores del delito que nos ocupa, por tanto, considerarlas al momento de individualizar sanciones implica una

recalificación de conducta, que implica un doble reproche respecto de una misma determinación, lo cual es violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional; de manera que si el órgano apelante no invocó otras circunstancias distintas a las ya señaladas que resulten desfavorables al sentenciado, es claro que su petición de considerar al acusado con una culpabilidad mayor, no tiene asidero jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 294/95. Alan Paul Reyes Flores. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García. Amparo directo 306/95. José Sánchez González. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez. Amparo directo 411/95. Alfredo Ramírez Anguiano. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz Pérez. Amparo directo 495/95. Alberto Bautista García. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Angélica Marina Díaz

Pérez. Amparo directo 503/95. Armando Suárez Cruz. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 9/2005-PS en que participó el presente criterio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.A. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429. Tipo: Jurisprudencia.”

En virtud de lo anterior este órgano colegiado coincide con el resolutor del conocimiento al considerar al procesado con una culpabilidad mínima, pues, se reitera, tal situación no violenta los derechos humanos de éste.

De manera que debe seguir rigiendo el grado de culpabilidad mínimo asignado y, por ende, se confirman las sanciones impuestas a N17-ELIMINADO 1 consistentes en N18-ELIMINADO 69
N19-ELIMINADO 69
N20-ELIMINADO 69 equivalente a N21-ELIMINADO 69
N22-ELIMINADO 69 porque se encuentran dentro de los parámetros punitivos establecidos en el artículo 184 bis del código penal.

Teniendo la corporal impuesta las características ya precisadas en primera instancia, es decir, sin derecho a los beneficios de la sustitución de penas y suspensión condicional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción III y 96 del Código Penal vigente, así como suspensión de sus derechos civiles, políticos y demás que enumera el diverso 68 fracción I de la Ley en consulta en los términos fijados por la Jueza del conocimiento, debiendo compurgar su pena en el lugar que para el efecto designe el Poder Judicial, a través del juez executor correspondiente y que se le empezará a contar a partir del once de febrero de dos mil quince,

fecha desde la cual se encuentra sufriendo prisión preventiva, cuyo cómputo final lo realizará el juez de ejecución correspondiente.

Se confirma la caución de no ofender impuesta por la Juzgadora en los términos que señaló puesto que su finalidad es que no se cause un nuevo daño a la víctima de conformidad con el artículo 82 del código penal.

Igualmente, debe confirmarse la AMONESTACIÓN impuesta al sentenciado, dado que su propósito es que no vuelva a delinquir, de conformidad con el artículo 70 del código penal para el estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Por otra parte, es acertado que la Juzgadora haya condenado al enjuiciado al pago de la reparación del daño material por la cantidad de N24-ELIMINADO 69

Lo anterior se afirma porque el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de la víctima del delito a la reparación del daño, de ahí que resulta innegable que en los procesos penales la reparación del daño a favor de aquélla ha adquirido la calidad de derecho humano, de esta forma, en cumplimiento a las obligaciones de protección de dicho derecho, todos los juzgadores se hallan compelidos a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la agraviada por un injusto penal.

Por lo que, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro personae, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando evidentemente las circunstancias particulares en cada caso concreto.

Entonces, si el artículo 56 fracción II del código penal, señala que la reparación del daño comprende: "La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima...", mientras que el diverso 57 del código en cita, en su primer párrafo establece que: "La reparación del daño será fijada por el juez, de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla."

Es claro que la condena a la reparación del daño debe incluir el pago de tratamientos curativos que la pasiva necesite para recuperar su salud física o psíquica, si esa afectación se derivó del injusto cometido en su agravio, dado que de conformidad con los artículos transcritos dicha condena es una pena pública, que en los casos en que sea procedente el juez no debe absolver al reo por ese concepto si ha dictado un fallo condenatorio.

Por el contrario debe fijarlo de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso, atendiendo al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, pues es un derecho fundamental cuya finalidad es anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser posible esto, es procedente el pago de una indemnización justa por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe generar una ganancia a la víctima, sino únicamente otorgarle un resarcimiento adecuado.

En tal virtud, si en la causa penal consta el dictamen psicológico realizado a la agraviada donde la profesionista concluyó

que N25-ELIMINADO 33

N26-ELIMINADO 33

N27-ELIMINADO 33

Dictamen técnico al que este Tribunal concede valor jurídico, toda vez que su emisora es una profesionista adscrita a la órgano investigador, por ende, su experticia está debidamente acreditada al pertenecer a dicha corporación oficial, además porque en su estudio precisó las técnicas que empleó para arribar a la conclusión señalada, de ahí que ese elemento de prueba aun cuando solamente se trata de un presupuesto, debe ser tomado en cuenta para la fijación del monto de la condena aludida.

Ya que durante la etapa probatoria no se aportaron otros medios convictivos que evidenciaran una circunstancia diversa a la que expuso la psicóloga que valoró a la afectada, es decir, que ésta no necesitara tal tratamiento o que las sesiones y el costo aproximado de ellas son excesivas al daño emocional que se le causó.

Además, el encausado no refirió estar incapacitado para trabajar, por lo que, se presume, puede hacer frente a la obligación de garantizar el pago de la reparación del daño, fundamentalmente porque esto es una consecuencia directa de las acciones que ejerció sobre la ofendida y que trajeron como resultado las afectaciones emocionales aludidas, tal y como se evidenció con el estudio psicológico, por tanto se confirma esta parte de la sentencia impugnada.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por la defensa y el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 318 del código de procedimientos penales aplicable, se confirma el fallo apelado.

VI. Transparencia. De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **Confirma** la **SENTENCIA CONDENATORIA**, pronunciada el doce de enero del año dos mil veintidós por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, en los autos del proceso penal N28-ELIMINADO 75

SEGUNDO. Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **VI** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a los intervinientes en esta segunda instancia, envíese copia debidamente certificada de la presente resolución al juez del conocimiento, devolviéndole los autos originales del proceso respectivo y en su oportunidad una vez que cause ejecutoria la presente, archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: AILETT GARCÍA CAYETANO Presidenta de Sala, **DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN**, como **Ponente**, así como el Licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, Secretario de Estudio y Cuenta, en ausencia de la Magistrada MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA, Vocal, durante el periodo del once de enero al primero de febrero de dos mil veintitrés, en términos del acuerdo comunicado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio número 000081, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y fracción I en relación con el 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ante la licenciada CONCEPCIÓN PATRICIA FAJARDO PAREDES, Secretaria de Acuerdos que autoriza y firma. **DOY FE.**

LM/AG

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la fianza, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

44.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la étnia, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

71.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

84.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

111.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

165.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADAS referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

179.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."